



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, (Tolima), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO
POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA
PREVISORA S.A.

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00476-00

ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el cual fue iniciado por el Hospital Ricardo Acosta E.S.E. de Palocabildo en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado y Administrado por La Fiduciaria Compañía La Previsora S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda¹

1.1. Pretensiones

Se presentaron las pretensiones en los siguientes términos:

“PRIMERA. Que se declare que entre CAPRECOM EPS y el Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo Tolima, existieron contratos de prestación de servicios de salud para la atención de pacientes afiliados a la entidad demandada, bajo la modalidad de pago por evento y en alguno por capitación, en cuya virtud se adeuda al actor la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$193.679.701.00), por concepto de retribución del servicio prestado.

SEGUNDO: Que es nula la Resolución No. AL 04125 del 14 de junio de 2016, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación.

¹ Folio 130 a 152 documento 01, cuaderno principal 5 del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

TERCERO. Que es nula la Resolución No. AL 11281 del 24 de agosto de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL 04125 del 14 de junio de 2016.

CUARTO. Que es nula la Resolución No. AL 14137 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL 11281 del 24 de agosto de 2016.

QUINTO: Que se declare que CAPRECOM EPS, incumplió los contratos de prestación de servicios de salud para la atención sus pacientes afiliados, bajo la modalidad de pago por evento y en algunos por capitación, por no haber reconocido y pagado el valor de los emolumentos correspondientes al servicio, efectiva y cumplidamente prestado por el Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo Tolima, de acuerdo con los documentos obrantes en el proceso, no obstante haber presentado el actor las facturas conforme a los requisitos de ley.

SEXTO. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada al pago de la suma de dinero de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$193.679.701.00), como valores que se le adeudan al Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo Tolima, en el marco de la reclamación A31.00279 presentada al proceso, que corresponden a los servicios prestados a CAPRECOM EPS.

SEPTIMO. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que debió haberse producido el pago hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

OCTAVO. Por las agencias en derecho, costas y gastos del proceso."

1.2 Hechos

Teniendo en cuenta el acápite fáctico de la demanda se, transcriben los aspectos más relevantes de los mismos.

1.2.1. Mediante decreto 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja De Previsión Social De Comunicaciones "CAPRECOM EICE", creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según decreto- ley 4107 de 2011.

1.2.2. A través de Decreto No. 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social designo en calidad de Liquidador de la Caja De Previsión Social De Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación, a la Fiduciaria La Previsora S.A., identificada con NIT860.525.148-5, quien confirió poder general a Felipe Negret Mosquera, para que ejecutara los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

proceso liquidatorio de la Caja De Previsión Social De Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidacion.

1.2.3. El Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo (Tolima), suscribió contratos de prestación de servicios de salud con CAPRECOM EPS y presentó al proceso liquidatorio de manera oportuna la reclamación A31.00279, mediante la cual solicita el pago de los saldos de liquidación de contratos suscritos con CAPRECOM EICE, con modalidad de pago por evento.

1.2.4. Los contratos se celebraron bajo la modalidad de pago por evento, el cual conforme a lo establecido en el artículo 4° literal b) del decreto 4747 de 2007.

1.2.5. Mediante Resolución No. AL 04125 del 14 de junio de 2016, se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación, rechazándose conforme a lo establecido en el numeral 1° del resuelve totalmente la creencia presentada de manera oportuna por el Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo Tolima, por valor de *ciento noventa y tres millones seiscientos setenta y nueve mil setecientos un pesos M/CTE (\$193.679.701.00)*.

1.2.6. El capítulo octavo de la Resolución No. AL 04125 del 14 de junio de 2016, trata de la reclamación A31.00279 Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, rechazando totalmente la reclamación presentada.

1.2.7. Respecto del anterior rechazo, en lo que respecta al Código 1.25 (Prescripción). (facturas: 3505, 3807, 3809, 3842, 3950, 4421, 4468, 4494, 4508, 4554, 4755, 4783, 4829, 4832, 4862, 4891, 4920, 4938, 4955, 4978, 5057), precisa el demandante que el motivo de rechazo de la reclamación es contrario a la realidad, ya que la prescripción no se genera a los tres (3) años como equivocadamente se afirma en el acto administrativo, para lo cual, cita lo normado en el artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011.

1.2.8. En cuanto a la causal de rechazo obligación inexistente 1.13, de las distintas facturas consignadas en el hecho quinto de la demanda, existen registros contables o soportes físicos, aportados a la demanda, que acreditan el derecho que le asiste a la ESE para que le sean pagadas dichas facturas.

1.2.9. Respecto de la causal 154 incumplimiento en las metas de cobertura, resolutiveidad y oportunidad pactadas en el contrato de capitación, de las distintas facturas consignadas en el hecho quinto; existe evidencia del cumplimiento de las metas que refutan la apreciación efectuada por parte de la demandada.

1.2.10. En lo que atañe a la casual 332 detalle de cargo las facturas (3505, 3807, 3809, 3842, 3950, 4421, 4468, 4508, 4554, 4755, 4783, 4829, 4832, 4862, 4891, 4920, 4938, 4955, 4978, 5057, 5107, 5121, 5140, 5287, 5289, 5291, 5300, 5320, 5324, 5360, 5641, 5855, 5658, 5661, 5663, 5672, 5675, 5674, 5676, 5677, 5685, 1423, 4237, 5807, 5854, 5874), las

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

facturas que se presentaron no presentan ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendadura o ilegibilidad en sus soportes que evidencien el detalle de cargos, de los valores facturados. Tampoco se anexan detalles de cargos de usuarios diferentes a los registrados en la factura.

1.2.11. En lo que respecta a la causal 2.1 indica que no es cierto que las facturas (4421, 4783, 4862, 4920, 4938, 4955, 4978, 1947, 1948, 5807, 5854), reclamadas se encuentre totalmente pagada por la entidad, ni que exista soporte por un egreso que certifique el desembolso real del dinero.

1.2.12. Indica que en la causal 2.2 tampoco es cierto que las facturas (4755, 4829, 4832, 4891, 1226, 1224, 1225, 3682, 5854, 5874), se encuentren parcialmente pagadas por parte de la entidad, ni que exista soporte por un egreso que certifique el desembolso real del dinero.

1.2.13. En lo que respecta a la casual 2.6, no es cierto que las facturas (3950, 4920, 4938, 4955, 4978, 5289), reclamadas presenten notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado.

1.2.14. Respecto de la causal 301 de las distintas facturas consignadas en el hecho quinto, no es cierto como se expresa en el acto administrativo demandado, que haya ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendadura o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian la estancia.

1.2.15. En cuanto a la causal 302 de las distintas facturas consignadas en el hecho quinto, no es cierto como se expresa en el acto administrativo demandado, que haya ausencia total o parcial, inconsistencia enmendadura o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian la consulta, interconsulta y/o visita médica.

1.2.16. En lo que atañe a la causal 307 de las distintas facturas consignadas en el hecho quinto de la demanda, no es cierto que haya ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendadura o ilegibilidad en la hoja de administración de medicamentos o en el comprobante de recibo de medicamentos por parte de los usuarios. Tampoco existe inconsistencia en los contenidos de la factura o documentos equivalente frente a relacionados en la hoja de administración de medicamentos o comprobantes de recibo de medicamentos por parte de los usuarios.

1.2.17. Frente a las facturas (1306, 1160, 1164, 1460, 1434, 1423, 1412, 3329, 4497) rechazadas con soporte en la causal 306, no es cierto que, en la descripción quirúrgica no se registren los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico.

1.2.18. Frente a las facturas rechazadas con soporte en la causal 333, señala que no es cierto la ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendadura o ilegibilidad en la copia de la historia clínica completa para recobro.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

1.2.19. Frente a las facturas rechazadas con soporte en la causal 339, afirma que no es cierta la ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendadura o ilegibilidad en el comprobante de recibo del usuario como evidencia de haber recibido el servicio.

1.2.20. En lo atinente a las facturas (1226, 1224, 1225, 1423, 1412, 1418, 1413, 1415, 1416, 1417, 1512, 1782, 1929, 1934, 1948, 2009, 2011, 2150, 2170, 2178, 2168, 3009, 3065, 3343, 3281, 3288, 3293, 3426, 3529, 3544, 3392), rechazadas con soporte en la causal 341, no es cierto que, haya ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendadura o ilegibilidad de la copia de la descripción operatoria de cirugía.

1.2.21. Frente a las facturas (3520, 3730, 3758, 3759, 3769, 3780, 3800, 3803, 3804, 3920, 4176, 4237, 4238, 4242, 4244, 4246, 4247, 4248, 4252, 4253, 4254, 4255, 4256, 4261, 4271, 4272, 4273, 4274), rechazadas con soporte en la causal 401, no es cierto que, el número de horas en observación, o días en habitación, que vienen relacionados en las facturas presente diferencias con los días autorizados; además el tipo de estancia prestado corresponde con el autorizado.

1.2.22. En cuanto a la factura (3552) rechazada con soporte en la causal 402, no es cierto que, la consulta, interconsulta y/o visita médica relacionada y/o justificada en los soportes de las facturas presente diferencias con lo autorizado.

1.2.23. Frente a las facturas (2071, 3343, 3345, 3859, 3887, 4162, 4237, 4261), rechazadas con soporte en la causal 423, no es cierto que, el procedimiento o actividad prestada relacionada y/o justificada en los soportes de las facturas, difiera de la autorizada.

1.2.24. Frente a las facturas (2071, 3343, 3345, 3404), rechazadas con soporte en la causal 438, no es cierto que, el traslado en ambulancia no cuenta con la autorización pactada en el acuerdo de voluntades.

1.2.25. En lo que atañe a las facturas (3759, 3804), rechazadas con soporte en la causal 406, no es cierto que, los materiales que vienen relacionados y/o justificados en las facturas presenten diferencias con los autorizados.

1.2.26. Frente a las facturas (3520, 3758, 3759, 3769, 3780, 3800, 3803, 3804, 3920, 4038, 4176), rechazadas con soporte en la causal 601, no es cierto que, no sea pertinente o no tenga justificación médica la estancia en observación o habitación.

1.2.27. Las facturas (3769, 3780, 3800, 3803, 3996, 4006, 4023, 4029, 3907), fueron rechazadas con soporte en la causal 602, afirma el demandante que no es cierto que, la consulta, interconsulta y/o visita médica relacionada y/o justificada en los soportes de las facturas no es pertinente o no tiene justificación médica para su cobro.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

1.2.28. La factura (3520) fue rechazada con soporte en la causal 606, manifiesta el demandante que no es cierto que, los materiales que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para su cobro.

1.2.29. Las facturas (3520, 3749, 3750, 3751, 3756, 3758, 3759, 3769, 3780, 3800, 3803, 3804, 3996, 4162, 4176), fueron rechazadas con soporte en la causal 607, afirma el demandante que no es cierto que, los materiales que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para su cobro.

1.2.30. Las facturas (3780, 3800, 3803, 3920, 3996, 4023, 4029, 3907, 4038, fueron rechazadas con soporte en la causal 608, manifiesta el demandante no es cierto que, las ayudas diagnosticas que vienen relacionados en el detalle de cargos y/o los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para su cobro.

1.2.31. Las facturas (3748, 3749, 3750, 3751, 3752, 3753, 3754, 3755, 3756, 3757, 3758, 3759, 3769, 3780, 3800, 3803, 3804, 3859, 3887, 3907, 4038, 4162 y 4176), son rechazadas con soporte en la causal 653, afirma el demandante que no es cierto que, los servicios prestados no obedezcan a una atención de urgencia de acuerdo con la definición de la normatividad vigente.

1.2.32. El Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo Tolima, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. AL 04125 del 14 de junio de 2016; por medio de Resolución No. AL 11281 del 24 de agosto de 2016 notificada el 03 de noviembre del mismo año, se resuelve el recurso confirmando el acto administrativo primigenio y modificando además, la calificación de la acreencia y la graduación de esta.

En el artículo 6° del resuelve de dicho acto administrativo, se determinó que contra la misma procedía el recurso de reposición únicamente en lo dispuesto frente a la prelación de la acreencia o en relación con las nuevas causales de rechazo a saber.

1.2.33. El acá demandante interpuso el recurso de reposición contra Resolución No. AL 11281 del 24 de agosto de 2016 y a través de Resolución No. AL 14137 del 15 de noviembre de 2016, notificada el día 12 de diciembre de 2016, se rechaza el recurso con abierto desconocimiento del debido proceso, toda vez que los términos para presentar el recurso de reposición fenecían el día 21 de noviembre de 2016, y la demandada expide el acto administrativo el día 15 de noviembre de 2016.

1.3. Contestación de la demanda Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom liquidado administrado por La Fiduciaria Compañía La Previsora S.A.²

² Folio 196 a 235 documento 01, cuaderno principal 5 del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

La demandada realiza pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda, hace especial y reiterado énfasis en que el rechazo de la acreencia fue resultado de un procedimiento técnico de graduación y calificación de las mismas ejecutado en virtud de un contrato celebrado con el Consorcio Audicaprecom entidad experta, calificada, autónoma, independiente e imparcial, la cual verificó de manera técnica con fundamento en todas las normas legales referentes al tema de auditoria, lo procedente frente a las 632 facturas presentadas por la parte demandante junto con sus respectivos soportes, lo cual conllevó a una motivación suficiente e idónea de la resolución No. AL04125 para la decisión de rechazo de la acreencia, acto que se presume legal y no ha sido anulado de ninguna manera.

Señala que, al considerarse las facturas emitidas por los prestadores de servicios de salud, como un título valor, en cuanto a la prescripción se les debe aplicar el término consagrado en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio; de igual manera indica que la resolución No. AL 11281 del 24 de agosto de 2016 le fue notificada al hoy demandante el día 02 de noviembre de 2016 y el recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2016, así que fue presentado de manera extemporánea pues el termino de diez días hábiles se cumplió el 16 de noviembre de 2016.

Manifiesta que se opone enfáticamente a la prosperidad de las pretensiones por carecer de soporte jurídico y probatorio, además de contrariar abiertamente los supuestos facticos realmente acaecidos, a su vez arguye que la demanda contiene errores argumentativos, pues se fundamenta en el uso del medio de control de controversia contractual en la transcripción de fragmentos de jurisprudencia en forma descontextualizada, sin que de la misma se pueda verificar los requisitos necesarios para aplicar un precedente, para corroborar su afirmación el demandado procede a analizar las sentencias citadas por la parte actora indicando que las mismas difieren de los presupuestos facticos del proceso bajo estudio.

Concluye en sus argumentos de defensa que el medio de control de controversia contractual no tiene aplicabilidad, pues las resoluciones demandadas no emanan de un contrato, no tienen origen en un contrato o en hechos de la ejecución, asimismo no son actos que contengan decisiones unilaterales en los que se afecte la relación comercial de un contrato, no ponen fin anticipado al contrato, no lo modifica en sus términos, no señala determinado sentido a sus cláusulas ni tampoco liquida el contrato.

Propone la excepción denominada “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control” argumentando para ello que por la naturaleza de los actos administrativos atacados, al ser proferidos por el liquidador dentro de un proceso especial y preferente, deben ser demandados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; la excepción de “presunción de legalidad del acto administrativo en firme” pues los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso liquidatorio demandados en el proceso no han sido

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

cuestionados en forma idónea, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, y las excepciones consistentes en “falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR Caprecom”, “abuso del derecho en la elección del medio de control”, “deber de dar al proceso tramite correspondiente a la realidad”, “inexistencia del concepto de violación”, “prescripción de facturas originadas en la prestación de servicios de salud” y “caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”, esta ultima fundamentada en que el 12 de diciembre de 2016 fue notificada la resolución No. AL 14137 del 15 de noviembre de 2016, que es la ultima de la serie de actos administrativos demandados en el proceso. De tal forma, el termino de caducidad de la acción era el 12 de mayo de 2017, pero la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2018, operando así el fenómeno de la caducidad.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto el 13 de noviembre de 2018³ y mediante auto del 2 de septiembre de 2019⁴ fue admitida.

Efectuadas las notificaciones de rigor, con auto del 27 de septiembre de 2021⁵ se declaró saneado el proceso, adecuando el trámite del mismo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por la posible configuración de la caducidad del medio de control, dictándose en virtud a ello pauta para emitir sentencia anticipada.

En ese orden, tal como se aprecia en constancia secretarial que reposa en el trámite, el 26 de octubre de 2021⁶, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.1. Alegatos de conclusión

2.1.1. Parte demandante⁷

Solicita a través de los alegatos la apoderada de la parte actora, que se tengan en cuenta los argumentos consignados en la demanda, pues los reclamos se fundan en incumplimiento generado por la demandada frente al pago de los servicios prestados a sus afiliados, lo cual constituye un hecho jurídico que opera en detrimento de los intereses de su poderdante. Señala que si bien es cierto la demandada profirió una serie de actos administrativos con el fin de desconocer el pago de las obligaciones, no es menos cierto que tales actos se desprendieron en razón al cobro por los

³ Folio 5 documento 01, cuaderno principal 1 del expediente digital.

⁴ Folio 177 a 178 documento 01, cuaderno principal 5 del expediente digital.

⁵ Documento 05, cuaderno principal 5 del expediente digital.

⁶ Documento 03, cuaderno principal 6 del expediente digital

⁷ Documento 02, cuaderno principal 6 del expediente digital

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

servicios prestados, situación que tuvo ocurrencia dentro de la prestación de servicios en virtud de un contrato.

Refiere que, frente a la interpretación judicial, aplicación de principios de derecho procesal y oportunidad para la presentación de la demanda, se debe analizar el asunto bajo el principio *pro actione* en aras de una interpretación favorable al acceso a la administración de justicia, pues tratándose el asunto de una reclamación sustancial del Hospital demandante, existe y asiste el deber de reconocimiento de la obligación, pues de lo contrario se configuraría una vulneración a su derecho, quien actuó como correspondía generando los cobros pertinentes, acudiendo a la procuraduría en solicitud de conciliación y posteriormente solicitando el cumplimiento del deber de pago en virtud del contrato vulnerado a través del medio de control de controversias contractuales.

Afirma que la entidad demandante se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues esta debe propender por la prestación de los servicios de salud a la población, situación que se ve entorpecida con el accionar de las empresas promotoras de salud como la aquí demandada, y que a su vez el liquidador dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa no puede reservarse el desconocimiento de la obligación existente para con su poderdante; para finalizar, pide declarar saneado el proceso, y atender lo manifestado tanto en la demanda con el fin de proteger el derecho sustancial del Hospital a percibir el pago por los servicios prestados.

2.1.2. Parte demandada⁸

El apoderado de la parte demandada en los alegatos presentados reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y las acepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, procede declararla a través de sentencia anticipada.

3.2. Tesis

Agotada la etapa de presentación de alegatos de conclusión, encuentra el Despacho que procede declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁸ Documento 09, cuaderno principal 5 del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: I- La caducidad; II- Sobre la procedencia de la sentencia anticipada y III- Caso concreto.

3.4. La caducidad

La caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, que tienen los individuos de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para que le tutelen un interés o derecho reconocido en la Constitución y la ley o la preservación del orden jurídico⁹, y es común su existencia en los diversos estatutos adjetivos.¹⁰

Se ha comprendido así entonces esta figura como una de las consecuencias legales al ejercicio inoportuno de los mecanismos judiciales de los que dispone el ordenamiento jurídico.

En lo que concierne a los procesos de los que conoce esta jurisdicción, los términos para la formulación de los medios de control compilados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en su artículo 164, bajo el rótulo de “*La oportunidad para presentar la demanda*”, determinando, caso a caso, los tiempos para ello, así como el momento desde el cual deben ser contabilizados.

En lo que respecta a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el mencionado artículo 164, dispone:

“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

De la norma en cita entonces se desprenden 2 aspectos relevantes (i) el plazo para la formulación del escrito inicial, el cual se extiende por cuatro (4)¹¹ meses, y (ii) el

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 76001-23-33-000-2020-00855-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Auto del 23 de septiembre de 2021.

¹⁰ Por ejemplo, en la Ley 1564 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, la caducidad es tratada, entre otros, en el artículo 90 que regula el estudio de admisibilidad de las demandas civiles.

¹¹ Término que debe contabilizarse de conformidad con las previsiones del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012: “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

extremo inicial para el computo de este tiempo, entendiéndose por aquel el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución publicación del acto administrativo que se ataca ante el Juez.¹²

Así entonces, una vez comunicado, notificado, ejecutado o publicado el acto, el interesado en demandar su contenido tendrá desde el día siguiente a ello, el plazo de 4 meses para deprecar su anulación a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.5. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada

La Sección Primera del Consejo de Estado, frente a la obligación del juez de dictar sentencia anticipada cuando encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ha considerado lo siguiente:

“A nivel jurisprudencial y doctrinal se ha reconocido que, adicional a las excepciones previas y de mérito o de fondo, existen las mixtas, las cuales pueden tener como finalidad el saneamiento del proceso o atacar las pretensiones de la demanda. El momento de resolverlas dependerá de los elementos con que cuente el juez. Es decir, si de manera previa a la sentencia cuenta con los elementos suficientes para resolverlas, lo podrá hacer de dos formas. En primer lugar, si han sido propuestas por la parte demandante y no prosperan, mediante auto, siguiendo las reglas que establece el Código General del Proceso; o, segundo, si las encuentra probadas, a propuesta de la parte demandante o de oficio, mediante sentencia anticipada, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 182A del CPACA. Ahora, de no contar con los elementos suficientes deberán ser resueltas en la sentencia definitiva.

(...)

Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen.

(...)

(...)

¹² Consejo de Estado Sección Quinta, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, 4 de mayo de 2022, Radicación: 11001-03-24-000-2021-00405-00.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción. En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final. Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.¹³ [...]

En idéntica postura la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado:

“[...] Ahora bien, en lo que respecta al trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020 antes comentado, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A., para agregarle a este último un segundo párrafo (...)

(...)

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

Se reitera, que en el marco de la versión original del C.P.A.C.A. (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 7 de diciembre de 2021. Expediente: 11001-03-24-000-2016-00509-00. C.P. Oswaldo Giraldo López.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. [...]

La Sección Tercera del Consejo de Estado también ha considerado que las excepciones mixtas, de encontrarse probadas, deben resolverse a través del procedimiento de la sentencia anticipada, y en reciente pronunciamiento indicó lo siguiente:

*“[...] Con el propósito de darle celeridad al proceso y de resolver de manera expedita aquellos asuntos que no ameritan llevar a cabo todas las etapas procesales, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previó la posibilidad de que el juez contencioso administrativo dicte sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, o en cualquier estado del proceso.
(...)”*

Así las cosas, corresponde al juez de conocimiento determinar si en el respectivo proceso se cumplen los supuestos expuestos y, en caso afirmativo, podrá dictar sentencia anticipada. En el presente caso, según se anunció en la providencia del 15 de junio de 2021, tal y como se explicará a continuación, procede que se dicte sentencia anticipada, al encontrarse probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones impugnadas.”

Bajo similar argumentación también las Secciones Cuarta¹⁴ y Quinta¹⁵ de nuestro órgano de cierre han establecido la procedencia de la sentencia anticipada en los eventos en los que se han considerado probada las llamadas excepciones mixtas, como la caducidad del medio de control.

De igual manera se ha resaltado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la importancia del traslado especial establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A¹⁶, traslado este que tiene como finalidad que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción y defensa teniendo en cuenta que la decisión de declarar probada la excepción de caducidad da lugar a la terminación del proceso de forma anticipada; en el mentado traslado se permite entonces a la parte demandante exponer las razones por las cuales, a su juicio, no se encuentra configurada la excepción con la cual el juez de instancia decidirá dar por terminado el proceso anticipadamente y tales argumentos, de acuerdo con lo previsto en dicha norma, podrían hacer reconsiderar a aquel, por ende, no puede entenderse este trámite

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia anticipada de 4 de noviembre de 2021. Expediente: 11001-03-27-000-2021-00046-00 (25613). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 18 noviembre de 2021. Expediente: 11001-03-28-000-2021-00046-00. C.P. Rocío Araújo Oñate.

¹⁶ PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

como un mero formalismo sino como la garantía plena de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa y de acceso a la administración de justicia.¹⁷

3.6. Caso concreto

3.6.1. Aclaraciones previas

Por haber conllevado al problema jurídico que se dispone el Juzgado a absolver, es procedente traer a colación que a través del auto del 27 de septiembre de 2021¹⁸ y en aras de sanear el proceso se adecuó el trámite del mismo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión adoptada en observancia de que la fuente del daño alegado en que se fundamenta la causa petendi radica en la presunta ilegalidad de los actos administrativos expedidos por el liquidador de Caprecom EICE, mediante los cuales al graduar y calificar las acreencias reclamadas por el demandante dentro del proceso de liquidación, rechazó la acreencia por valor de \$193.679.701, actos que conforme a postura del Consejo de Estado no tienen carácter contractual, pues si bien guardan relación con el contrato por cuanto ese fue el título que se adujo para pedir el reconocimiento de la acreencia, lo cierto es que se expidieron en el marco de un procedimiento administrativo independiente que tiene por objeto, entre otras cosas, el desarrollo de una serie de actos complejos tendientes a realizar los activos de la entidad y solucionar su pasivo externo; por tanto, la acción procedente para debatir su legalidad es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mas no la de controversias contractuales.¹⁹

La decisión en torno a la adecuación del medio de control fue debidamente notificada sin que frente a la misma se presentara reparo alguno por las partes, configurándose su ejecutoria el 06 de octubre de 2021 según constancia secretarial.²⁰

3.6.2. Pruebas relevantes

Para abordar el problema jurídico son relevantes las siguientes pruebas:

- Mediante Resolución No. AL-04125 del 14 de junio de 2016, el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en liquidación, rechazó totalmente la acreencia presentada por el acá demandante por valor de \$193.679.701.²¹

- Mediante Resolución No. AL-11281 del 24 de agosto de 2016, el apoderado general

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, 24 de junio de 2022, Radicación: 25000-23-41-000-2017-00853-01.

¹⁸ Documento 05, cuaderno principal 5 del expediente digital.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001- 23-31-000-2009-00303-01(50114).)

²⁰ Documento 07, cuaderno principal 5 del expediente digital.

²¹ Folio 25 a 201 documento 01, cuaderno principal 1 del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en liquidación, resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. AL-04125 del 14 de junio de 2016, confirmando el rechazo.²²

- Mediante Resolución No. AL-14137 del 15 de noviembre de 2016, el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en liquidación, rechaza por extemporáneo el recurso presentado por el acá demandante contra Resolución No. AL-11281 del 24 de agosto de 2016.²³

3.6.3. Análisis del caso concreto

Acorde a las pautas jurisprudenciales mencionadas en el acápite respectivo de esta providencia, se tiene que el acto definitivo dentro de la actuación administrativa iniciada por el Hospital Ricardo Acosta E.S.E. es la Resolución No. AL-04125 del 14 de junio de 2016.

El citado acto fue luego objeto de recurso de reposición que en primer momento produjo la Resolución No. AL-11281 del 24 de agosto de 2016, la cual confirmó el rechazo total de la acreencia presentada por el Hospital Ricardo Acosta E.S.E. por valor de \$193.679.701, modificando a su vez la calificación y graduación de la acreencia, aspectos estos últimos frente a los cuales concedió la posibilidad de interponer recurso de reposición, y en razón a ello el Hospital acá demandante presentó el mencionado recurso expidiéndose posteriormente por parte del apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A. actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en liquidación la Resolución No. AL-14137 del 15 de noviembre de 2016, la cual rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto.

Examinado lo precedente, es necesario dilucidar el extremo inicial para el computo de los 4 meses con que se contaba para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello se debe tener en cuenta que el aludido termino consagrado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 iniciaba su computo desde el día siguiente a la notificación del acto que resolvió el recurso presentado por la parte demandante, es decir al día siguiente de la notificación de la Resolución No. AL-14137 del 15 de noviembre de 2016; de cara a tal aspecto no obra en el plenario constancia alguna de notificación, por lo cual y ante la duda que emerge en tal contexto se tendrá como fecha de notificación la afirmada por el demandante correspondiente al día 12 de diciembre de 2016²⁴, configurando entonces tal fecha el extremo inicial para contabilizar el termino de caducidad.

²² Folio 117 a 156 y 202 a 216 documento 01, cuaderno principal 1 del expediente digital, folio 3 a 27 documento 01, cuaderno principal 2 del expediente digital

²³ Folio 164 a 171 documento 01, cuaderno principal 5 del expediente digital.

²⁴ Hecho No.35 escrito de demanda.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

Conforme el computo de términos procedente en este caso, el plazo de caducidad de 4 meses existente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el numeral 2, literal d, artículo 164 de la ley 1437, feneció el día 13 de abril de 2017, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos el 17 de abril de 2017 declarándose fallida la misma el 07 de junio de 2017 y en la cual, dicho sea de paso, se observa que se relacionó como pretensión únicamente la nulidad de las resoluciones acá atacadas y a título de restablecimiento del derecho el pago de la suma de dinero adeudado²⁵; posteriormente la demanda es presentada hasta el día 13 de noviembre de 2018.

De lo anterior surge ineludiblemente que en demasía se superó el termino de 4 meses instituido en la norma multicitada, razón por lo se cual encuentra verificada la configuración de la excepción de caducidad.

Ahora, a la parte actora se le garantizó el traslado especial señalado en el parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., termino dentro del cual argumentó principalmente (i) que los actos administrativos demandados son derivados de un contrato entre las partes, y (ii) que en lo relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda, debe darse aplicación al principio *pro actione* en prevalencia del derecho sustancial.

En lo atinente al primer aspecto se reitera, como se hiciera en el auto del 27 de septiembre de 2021 y el acápite 3.6.1. de esta providencia, que conforme el decreto 2519 de 2015 mediante el cual se suprime y liquida a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE *los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación créditos y, en general, los que por su naturaleza impliquen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo*²⁶, por lo cual versando precisamente las resoluciones atacadas en este proceso sobre el rechazo de acreencias, correspondía evidentemente su trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como precisamente se adecuó en su momento por parte del Despacho, situación que de igual forma ha sido dilucidada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.²⁷

Frente a la aplicación del principio *pro actione*, el cual sugiere que *ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien*

²⁵ Folio 23 a 24 documento 01, cuaderno principal 1 del expediente digital.

²⁶ Artículo 8.

²⁷ Al respecto: Sección Tercera, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. 4 de junio de 2021 Radicación número: 68001- 23-31-000-2009-00303-01(50114), SECCIÓN 10 de junio de 2022, Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-33-31-004-2010-00232-00 (59.160), Sección Tercera Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ 11 de mayo de 2022 Radicación: 25000-23-26-000-2012-01035-01 (53676).

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

es demandado²⁸, considera el Despacho que no es procedente la aplicación de tal postulado en el asunto, esto por cuanto no se avizora duda alguna respecto a la caducidad de la acción bajo estudio la cual permita realizar interpretación al operador judicial en beneficio de la parte actora, pues claro ha surgido en el asunto que la parte demandante presentó la demanda luego de que ya habían transcurrido mas de 16 meses de fenecido el término oportuno para ello dispuesto en el numeral 2, literal d, artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no hay cabida para desconocer las normas que reglamentan la caducidad de los medios de control contencioso-administrativos y la naturaleza de orden público y obligatorio acatamiento que las acompaña, por lo cual se declarara probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

4. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$7.747.188 pesos equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Expediente No. 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

²⁹ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

5. Otras decisiones

Se observa en el expediente que la representante legal del Hospital Ricardo Acosta E.S.E. de Palocabildo otorgó poder al Dr. Ricardo Ernesto Perdomo Vesga para actuar como nuevo mandatario³⁰, y por adecuarse el mismo a los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

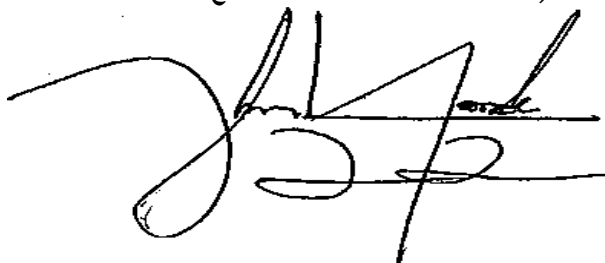
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.747.188.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al Dr. Ricardo Ernesto Perdomo Vesga, identificado con C.C. No. 93.398.434 y portador de la T.P. 150.487 para actuar como apoderado del Hospital Ricardo Acosta E.S.E. de Palocabildo en los términos y para los efectos del poder conferido; entiéndase revocado el poder otorgado a la Dra. Liliana Janeth Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

³⁰ Documentos 05 y 06, cuaderno principal 6 del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00476-00

Demandante: HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E.

*Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.*

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15686d75c3b08e9bcd495afa686f542b76bf26915ce4200627c9763afe16cd4**

Documento generado en 20/09/2022 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>